

Santiago, cinco de diciembre dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º) Que, según aparece del mérito de los antecedentes que la amparada Alejandra Yeniree Castillo Rivero, intentó ingresar de manera irregular del país, lo que motivó la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido y, respecto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que intenten egresar clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2º) Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante las resoluciones impugnadas, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del intento de ingreso de la recurrente al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3º) Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana extranjera antes individualizado, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.



Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso Corte N° 940-19.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y rechazar el recurso de amparo intentado en estos autos, teniendo presente para ello que la resolución recurrida fue dictada por autoridad competente, en un caso previsto por la ley y con la debida fundamentación, lo que descarta cualquier ilegalidad o arbitrariedad en su emisión.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.145-19.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

